

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-17/2020

DENUNCIANTE: EMMANUEL JAIME BARRIENTOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SERGIO CHÁVEZ NAVA Y JUAN MANUEL BAEZA SALAZAR

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, Sergio Chávez Nava y Juan Manuel Baeza Salazar, coordinador y encargado de comunicación del Comité municipal de Yuriria del citado instituto político, respectivamente, por la realización de una campaña de donación de medicamentos difundida a través de la red social *Facebook*.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo general	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de fiscalización del INE	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Verde ecologista	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Substanciación del expediente 26/2020-PES-CG ante el *Instituto*.

1.1.1. Radicación y reserva². El veinte de agosto de dos mil veinte³ la *Unidad técnica* registró el escrito de denuncia firmado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el *Consejo general* dando inicio al *PES 26/2020-PES-CG*, en contra del *Verde ecologista*, Sergio Chávez Nava y Juan Manuel Baeza Salazar, coordinador y encargado de comunicación del Comité municipal de Yuriria del citado instituto político, respectivamente, por actos consistentes en la realización de una campaña de donación de medicamentos difundida a través de la red social *Facebook*, situación que a decir del denunciante vulnera la equidad en la contienda obteniendo una ventaja ante el electorado, incidiendo en el proceso electoral 2020-2021.

Así mismo, se reservó acordar la admisión o desechamiento, el emplazamiento del asunto y la adopción de las medidas cautelares.

1.1.2. Investigación preliminar⁴. El veintiuno de agosto la Junta Ejecutiva Regional de Santa Cruz de Juventino Rosas del *Instituto*, dictó el ACTA-

¹ De las afirmaciones de la denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley electoral local se advierte.

² Visible de la hoja 0000016 a 0000018 del expediente.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

⁴ Visible de la hoja 0000026 a 0000032 del expediente.

OE-IEEG-JERJR-002/2020 por la cual dio contestación a la petición OE-IEEG-JERJR-002/2020.

1.1.3. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación para audiencia⁵. El veintiséis de octubre la *Unidad técnica* no consideró necesario proponer la adopción de medidas cautelares, admitió a trámite el *PES* y acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.4. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el treinta de octubre de acuerdo con lo establecido en los artículos 373 de la *ley electoral local* y 58 del *reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo posteriormente a este *tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado.

1.2. Substanciación del *PES* ante el *tribunal*.

1.2.1. Trámite. El cuatro de noviembre se turnó el expediente a la segunda ponencia. El once se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-17/2020.

1.2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos. Mediante auto de once de noviembre se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *ley electoral local*⁷, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

1.2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para ponerlo a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional mismo que transcurre de la manera siguiente:

De las diez horas con cuarenta minutos del catorce de diciembre a las diez horas con cuarenta minutos del dieciséis de diciembre.

⁵ Visible de la hoja 0000066 a 0000072 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 0000087 a 0000094 del expediente.

⁷ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de los hechos de la denuncia, se circunscriben al municipio de Yuriria, Guanajuato.

Por lo anterior, el acto denunciado podría constituir una infracción a la *ley electoral local*.

Lo anterior se funda en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción IV, 371 al 380 de la *ley electoral local*.

2.2. Planteamiento del caso. Se inició *PES* en contra del *Verde ecologista*, Sergio Chávez Nava y Juan Manuel Baeza Salazar, coordinador y encargado de comunicación del Comité municipal de Yuriria del citado instituto político, respectivamente, por actos consistentes en la realización de una campaña de donación de medicamentos difundida a través de la red social *Facebook*, el martes cuatro de agosto, situación que a decir del denunciante vulnera la equidad en la contienda porque obtiene una ventaja ante el electorado incidiendo en el proceso electoral 2020-2021.

Lo que pudiera ser violatorio de los artículos 25 de la *ley de partidos*, 33 fracciones I y IX, 370 fracción IV de la *ley electoral local* y 114 del *reglamento de fiscalización del INE*.

2.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión a determinar es si la campaña de donación de medicamentos en la que se solicitó el apoyo de la ciudadanía y que se dio a conocer por medio de la red social *Facebook*, constituyó una infracción a las normas en materia electoral y que pudiera incidir directa o indirectamente en el proceso electoral.

2.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 25 de la *ley de partidos*, 33 fracciones I y IX, 370 fracción IV de la *ley electoral local* y 114 del *reglamento de fiscalización del INE*.

2.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas y recabadas por las partes fueron las siguientes:

2.5.1. De la denunciante: nombramiento del denunciante⁸ y cinco fotografías insertas en el escrito de denuncia⁹.

2.5.2. Autoridad substanciadora: oficio OE/076/2020¹⁰; ACTA-OE-IEEG-JERJR/002/2020¹¹; oficio INE/JLE-GTO/301/2020¹²; escritos suscritos por el representante propietario del *Verde ecologista*¹³ y por el Coordinador municipal de Yuriria del *Verde ecologista*¹⁴; así como el *firmado* por el encargado de comunicación en la coordinación municipal de Yuriria del *Verde ecologista*¹⁵.

2.6. Causales de improcedencia. Estas deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*.

Por ser de orden público, el pleno del *tribunal* está facultado para verificar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y el cumplimiento por la *Unidad técnica*, de los requisitos previstos en el artículo 379 de la *ley electoral local* para la substanciación del *PES*, generando con ello certeza a quienes intervienen en un asunto de esta naturaleza, pues pueden traer como consecuencia la imposición de una sanción al partido político y a las personas denunciadas.

Bajo esa argumentación, el debido cumplimiento de los requisitos para la procedencia de una sanción administrativa, constituye un elemento

⁸ Visible en la hoja 0000014 del expediente.

⁹ Visible en la hoja 0000008 y 0000009 del expediente.

¹⁰ Consultable en la hoja 0000025 del expediente.

¹¹ Visible en la hoja 0000026 a la 0000028 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 0000059 a la 0000061 del expediente.

¹³ Visible de la hoja 0000039 a la 0000042 del expediente.

¹⁴ Consultables en las hojas 0000046 al 0000047 y 0000051 del expediente.

¹⁵ Visible de la hoja 0000056 a la 0000057 del expediente.

esencial del *PES*; por tanto, su inobservancia impediría a este órgano jurisdiccional sancionar, de ahí que se debe constatar la regularidad de los actos efectuados en su substanciación, verificando que se hayan emitido por quien tuviese facultades para ello y que se cumplan las formalidades y exigencias establecidas en las propias disposiciones normativas, ya que esta circunstancia es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *ley electoral local*.

Así las cosas, del análisis detallado de las constancias que integran el expediente, esta autoridad jurisdiccional advierte que los autos dictados el once¹⁶, veintitrés¹⁷, veinticuatro¹⁸ de septiembre y veintinueve¹⁹ de octubre, carecen de una rúbrica, ya que solo obra la firma correspondiente al titular de la *Unidad técnica*, afirmación que se corrobora con el oficio UTJCE/634/2020²⁰ en el cual se encuentra asentada la misma, circunstancia por la que se concluye que la faltante es del secretario habilitado.

Los proveídos mencionados señalan lo siguiente:

El once de septiembre se acuerda el escrito firmado por el coordinador municipal del *Verde ecologista* en Yuriria, en el cual se le tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por la autoridad substanciadora, consistente en señalar cualquier dato de localización e identificación de quien es su encargado de comunicación.

El veintitrés de septiembre se acordó la integración del escrito firmado por el encargado de comunicación en la coordinación municipal del

¹⁶ Visible en la hoja 0000052 del expediente.

¹⁷ Visible en la hoja 0000058 del expediente.

¹⁸ Consultable en la hoja 0000065 del expediente.

¹⁹ Visible en la hoja 0000085 del expediente.

²⁰ Visible en la hoja 0000002 del expediente.

Verde ecologista, en el que se le tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por la autoridad substanciadora.

El veinticuatro de septiembre se acordó el oficio INE/JL-GTO/301/2020 suscrito por el Vocal Ejecutivo del *INE* mismo que se ordenó agregar al expediente y en su momento remitir en disco compacto y de manera física, copia certificada de la resolución y la totalidad de las actuaciones del *PES* en estudio a la vocalía local del citado instituto nacional.

Por último, el veintinueve de octubre se ordenó acordar el escrito del secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del *Verde ecologista*, con el cual se apersona al expediente 26/2020-PES-CG y se autoriza a diversos profesionistas con el fin de hacer valer los recursos que sean procedentes en su representación.

Este *tribunal* advierte que las firmas faltantes no acarrearán una afectación jurídica a las partes, ni son substanciales para la debida integración del *PES*, como se expondrá a continuación.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 17 tercer párrafo²¹ de la *Constitución federal*, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de rubro: *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”*²².

En el caso, las partes comparecieron al desahogo de la audiencia²³ establecida en el artículo 60 del *reglamento de quejas y denuncias*, en la

²¹ **Artículo 17.** . . .

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

²³ Visible de la hoja 0000087 a la 0000094 del expediente.

que ofrecieron sus pruebas y presentaron sus alegatos en relación con la infracción denunciada.

De la citada diligencia, se advierte que la denunciante ratificó su escrito y la contraria contestó las imputaciones formuladas y ejerció su garantía de audiencia, con lo cual se acredita que se impusieron tanto de las actuaciones, como de las acusaciones y tuvieron oportunidad de formular su defensa, por lo que los argumentos que hacen valer las partes se analizarán en el estudio de fondo de esta resolución.

No obstante, se destaca que si bien no se hizo valer agravio alguno en relación al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, es obligación de esta autoridad, realizarlo oficiosamente.

En esas condiciones resulta claro que la omisión por parte del secretario habilitado de firmar las actuaciones desplegadas por la *Unidad técnica* al substanciar el *PES* no afecta el procedimiento previsto en la legislación electoral local.

Sostener lo contrario iría en detrimento del *PES*, pues no se debe perder de vista su naturaleza y fines, que exigen celeridad y rapidez en la tramitación, substanciación y resolución, lo que en el asunto en estudio no configura un obstáculo para que esta autoridad resolutoria se allegue de los elementos necesarios para resolver.

Por ello, privilegiar la seguridad jurídica de las partes dentro del procedimiento, es fundamental tomando en consideración lo consagrado por la *Constitución federal*.

Así pues se entiende por seguridad jurídica “*el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos*”²⁴, por tanto se

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 34ª ed. Editorial Porrúa; México, 2002, p.504.

prioriza la solución del conflicto planteado, en cuanto a la falta de formalidad de firma en los autos mencionados.

Dentro del concepto de seguridad jurídica encontramos el de garantía de audiencia que se encuentra consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de la *Constitución federal*, que implica la principal defensa de que dispone toda persona frente a actos de poder público que tiendan a privarlo de sus derechos.

Del anterior artículo se desprende que ésta se integra por cuatro garantías específicas: *“a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.”*²⁵

Respecto a la primera de ellas, nos ordena que se debe llevar a cabo un juicio a fin de justificar la afectación de los derechos tutelados a las personas. Como ya se viene mencionando, la investigación hecha en contra del *Verde ecologista* se realizó a través del *PES*, el cual se encuentra anteriormente sancionado por una ley, procedimiento que fue substanciado correctamente a través de sus etapas pues las partes fueron llamadas a juicio de forma correcta acudiendo a defender sus derechos.

En cuanto a la segunda garantía que refiere que este juicio debe llevarse ante tribunales previamente establecidos, también se encuentra satisfecha en virtud de que el procedimiento que aquí nos ocupa, fue substanciado por la *Unidad técnica*, la cual es una autoridad previamente constituida.

La tercera garantía hace referencia a la observación de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales consisten en: a) notificación al

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit., p.524 y 525.

interesado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que considere oportunas; c) la formulación de alegatos; y d) la obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva sobre la cuestión en conflicto.

Al respecto la *Suprema Corte* ha considerado “*que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en un estado de indefensión, pero dentro del procedimiento existen aquéllas llamadas “secundarias”, cuya violación no importa contravención a la garantía de audiencia, consistiendo en todos aquellos actos, elementos, formas o requisitos procesales que no implican la sustentación normativa de la oportunidad de defensa y probatoria*”²⁶.

En ese sentido, las partes al haber sido llamadas correctamente al *PES* y éstas acudir a defender sus intereses en todas y cada una de sus etapas, como lo fue la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente 26/2020-PES-CG el treinta de octubre, se cumplieron las formalidades mencionadas.

De este modo, al haber disposición expresa en la *Constitución federal* de salvaguardar la seguridad jurídica de las partes y que esta se observó durante la tramitación del *PES* y en la substanciación realizada por este *tribunal*, es que debe emitirse resolución al respecto.

2.7. Hechos acreditados. Derivado de la investigación realizada por la *Unidad técnica*, se tienen demostrados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

2.7.1. Verificación de la existencia y contenido de las direcciones de internet²⁷. Mediante el ACTA-OE-IEEG-JERJR-002/2020 del veintiuno

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, tomo XXI, pagina 986, Lacroix, Matilde, en relación con la tesis jurisprudencial 325, del Apéndice al tomo CXVIII. (Tesis 137 de la Compilación 1917-1965, y 143 del Apéndice 1975, Tercera Sala.) (Tesis 119 del Apéndice 1985, Mat. Gen.). Tesis 202 del Apéndice 1995, Materia Común.

²⁷ Visible de la hoja 0000026 a la 0000032 del expediente.

de agosto, realizada por la Junta Ejecutiva Regional de Santa Cruz de Juventino Rosas del *Instituto*, se constató lo siguiente:

- Publicación del tres de agosto a las 19:46, enlace electrónico <https://www.facebook.com/PVerdeYuriria/?ref=bookmarks>, contenido: *“ÚNETE Y PARTICIPA EN NUESTRA”, continua en color verde “CAMPAÑA DE DONACIÓN DE MEDICAMENTOS”, debajo continua en letras blancas, “Te invitamos a donar medicamentos NO CADUCADOS que puedan ser entregados a personas que lo requieran para sus tratamientos médicos. Estaremos recibiendo tus donaciones en las Oficinas de la Coordinación Municipal del Partido Verde de Yuriria. Miércoles y Viernes en horario de 5:00 a 8:00 p.m. ¡Esperamos contar con tu ayuda!”. Debajo una franja color verde, en donde al centro se observa la imagen del logotipo del Partido Verde Ecologista de México y delante en color blanco se lee: “COORDINACIÓN MUNICIPAL”, debajo continúa: “YURIRIA”.*

- Publicación del tres de agosto a las 19:46, enlace electrónico <https://www.facebook.com/1612016835695949/posts/2818510645046556/>. contenido: *“UNETE a nuestra Campaña de donación de medicamentos, ayudemos a las personas que más lo necesitan, muchas ocasiones medicamentos que tenemos guardados o no los utilizamos pueden ser la clave de la salud para otra persona ¡PARTICIPA!”; debajo un recuadro color turquesa que del lado izquierdo –visto de frente- se observa la ilustración de una mano extendida y sobre esta otras ilustraciones de medicamentos. Del lado derecho –visto de frente- en color blanco se lee: “ÚNETE Y PARTICIPA EN NUESTRA”, continua en color verde “CAMPAÑA DE DONACIÓN DE MEDICAMENTOS”, debajo continua en letras blancas, “Te invitamos a donar medicamentos NO CADUCADOS que puedan ser entregados a personas que lo requieran para sus tratamientos médicos. Estaremos recibiendo tus donaciones en las Oficinas de la Coordinación Municipal del Partido Verde de Yuriria. Miércoles y Viernes en horario de 5:00 a 8:00 p.m. ¡Esperamos contar con tu ayuda!”. Debajo una franja color verde, en donde al centro se observa la imagen del logotipo del Partido Verde Ecologista de México y*

delante en color blanco se lee: "COORDINACIÓN MUNICIPAL", debajo continua: "YURIRIA".

- Publicación del enlace electrónico <https://verdeguanajuato.com/representantes-verdes/> contenido: en la parte superior se observa una franja color blanca, dentro de ésta se aprecia del lado izquierdo –visto de frente- el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, enseguida en letras grandes y de color negro se lee: "Guanajuato", debajo en letras pequeñas continua, "Comité Ejecutivo Estatal"; le sigue en la misma franja en línea horizontal y color gris las palabras, "INICIO", "NOSOTROS", "BLOG", "TRANSPARENCIA", "CONTACTO".- Debajo se observa una franja en color gris; sobre ésta en letra grande y color verde fuerte se lee: "REPRESENTANTES", delante en color verde claro continúa "VERDES".-----

Enseguida todo el fondo de la pantalla es color verde claro; sobre éste se observan treinta y dos recuadros en color blancos y su contorno se muestra en color amarillo, dichos cuadros se encuentran en tres filas de manera vertical; todos ellos tienen en su interior un texto en color verde; la primera fila dice: "DIPUTADAS FEDERALES", "ABASOLO", "APASEO EL GRANDE", "COMONFORT", "HUANÍMARO", "MANUEL DOBLADO", "PURÍSIMA DEL RINCÓN", "SAN FRANCISCO DEL RINCÓN", "SAN MIGUEL DE ALLENDE", "TARANDACUAO" y "VALLE DE SENATIAGO" (sic).-----

La segunda fila continúa: "DIPUTADOS LOCALES", "ACÁMBARO", "CELAYA", "DOLORES HIDALGO", "JERECUARO", "MOROLEÓN", "SALVATIERRA", "SAN JOSÉ ITURBIDE", "SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS", "TIERRA BLANCA" y "VILLAGRÁN".-----

La tercera fila continúa: "APASEO EL ALTO", "CORONEO", "GUANAJUATO", "LEÓN", "PÉNJAMO", "SAN FELIPE", "SAN LUIS DE LA PAZ", "SILAO", "URIANGATO", y "YURIRIA".-----

Debajo una franja color verde más claro, dentro de la cual, del lado derecho se observa el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, delante en letras color blanco se lee: "Guanajuato", "Comité Ejecutivo Estatal", debajo en letra más grande continúa, "Todos los derechos reservados. 2020", debajo continúa: "Comité Ejecutivo Nacional"; del lado derecho continúa, "Mapa del sitio", debajo en línea vertical dice:

“INICIO”, “NOSOTROS”, “BLOG”, “TRANSPARENCIA”, “ESTATUTOS”, “DECLARACIÓN DE”, “PRINCIPIOS”, “PROGRAMA DE”, “ACCIÓN”. Del lado izquierdo dice: “Síguenos en nuestras redes”.

Documental pública con valor probatorio pleno²⁸ al ser emitida por quien está investida de fe pública y ser funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la junta ejecutiva regional electoral, únicamente para acreditar la existencia de las ligas electrónicas así como su contenido.

Con base en lo anterior, la *Unidad técnica* inició el *PES* denunciado por el Partido Acción Nacional, al concluir que podrían constituir faltas a la normativa electoral, por actos consistentes en la realización de una campaña de donación de medicamentos difundida a través de la red social *Facebook*, vulnerando la equidad en la contienda obteniendo una ventaja ante el electorado incidiendo en el proceso electoral 2020-2021, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 114 del *reglamento de fiscalización del INE*, 25 de la *ley de partidos*, 33 fracciones I y IX, y 370 fracción IV de la *ley electoral local*.

2.7.2. Calidad de los involucrados. Es un hecho que no se encuentra controvertido, que los denunciados ostentan los cargos de coordinador y encargado de comunicación del Comité municipal de Yuriria del *Verde ecologista*²⁹.

2.7.3. Encargados de la publicación. Conforme al escrito del cuatro de septiembre, el coordinador municipal en Yuriria del *Verde ecologista*, manifestó que fue el creador e implementador de la campaña de donación de medicamentos y fue él quien solicitó al encargado de comunicación la realización de su publicación en redes sociales³⁰.

²⁸ En términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *ley electoral local*.

²⁹ Se le otorga valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358 párrafo primero y 359 párrafo primero de la *ley electoral local*. Lo que se advierte de la hoja 0000046 a la 0000047 del expediente.

³⁰ Se le otorga valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358 párrafo primero y 359 párrafo primero de la *ley electoral local*. Visible de la hoja 0000046 a la 0000047 del expediente.

2.7.4. Existencia, contenido y difusión de la campaña de donación de medicamentos en el municipio de Yuriria. De conformidad con la información proporcionada por los denunciados -escritos del cuatro y dieciocho de septiembre³¹- reconocieron la administración y realización de las publicaciones el tres de agosto a las 19:46 horas, de internet siguientes: <https://www.facebook.com/PVerdeYuriria/?ref=bookmarks> y <https://www.facebook.com/1612016835695949/posts/281851064504655>.

Asimismo, se acredita la existencia y atribución de la campaña de donación de medicamentos por parte del coordinador municipal del *Verde ecologista* en Yuriria, Guanajuato.

Cabe mencionar que por cuestión de método, el contenido de las publicaciones realizadas en la red social de *Facebook* será valorado al momento de analizar las conductas denunciadas.

2.7.5. Resultados de la campaña denunciada. De las respuestas³² a los requerimientos realizados por la *Unidad técnica*, tanto el coordinador como el encargado de comunicación del Comité municipal de Yuriria del *Verde ecologista*, fueron coincidentes en manifestar que la campaña de donación de medicamentos no tuvo respuesta de parte de la población, por ese motivo no se recibió medicamento, lo que trajo como resultado que no hubiera personas beneficiadas.

Situación que no se encuentra controvertida por probanza alguna que permita demostrar que existió la donación de medicamentos y tampoco está acreditado que hubo personas beneficiadas con la donación de estos.

3. Análisis del caso en concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará en principio si la realización de una campaña de donación de medicamentos difundida a través de la red social *Facebook* pudiera

³¹Se le otorga valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358 párrafo primero y 359 párrafo primero de la *ley electoral local*. Visibles en las hojas 0000046 a la 0000047 y 0000056 a la 0000057 del expediente.

³² Se le otorga valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358 párrafo primero y 359 párrafo primero de la *ley electoral local*.

constituir una infracción a la legislación electoral y con ello vulnerar la equidad en la contienda al obtener una ventaja ante el electorado lo cual pudiera incidir directa o indirectamente en el proceso electoral 2020-2021.

3.1. No constituye una infracción a la legislación electoral la campaña de donación denunciada. El numeral 25 de la *ley de partidos*³³ señala las obligaciones que tienen los institutos políticos, entre ellas se encuentra la de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiarlos, asimismo el artículo 33 fracción IX³⁴ de la *ley electoral local* hace el mismo señalamiento respecto al apoyo económico que pueden recibir como financiamiento.

El numeral 114³⁵ del *reglamento de fiscalización del INE*, indica que no se les tiene permitido a los sujetos obligados, recibir financiamiento a través de colectas públicas.

De los anteriores artículos obtenemos que la legislación electoral prohíbe a los partidos políticos recibir financiamiento en específico de parte de las personas señaladas y en general obtenerlo a través de colectas públicas.

³³ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

...

³⁴ Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

...

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado, en lo que corresponda, por lo previsto en el Título Séptimo de esta Ley.

³⁵ Artículo 114.

Colectas públicas

1. No está permitido a los sujetos obligados, recibir financiamiento a través de colectas públicas.

Por lo que hace al *PES* en estudio se encuentra acreditado que se trató de una campaña de donación de medicamentos que no se ocuparon y no se encontraron caducos, cuyo objetivo fue que la población entregara estos, destinados a personas enfermas que los necesitaran, lo anterior de acuerdo a la contestación de los requerimientos realizados por la *Unidad técnica* del uno y diecisiete de septiembre y a la publicidad difundida en la red social *Facebook* el tres de agosto, cuya imagen³⁶ se inserta a continuación:



De las constancias que integran el *PES*, se observa que el objetivo de la campaña era la solidaridad entre la población que tuviera medicamentos sin usar para donarlos a otras que los necesitaran por enfermedad y no como una fuente de financiamiento del *Verde ecologista*, además, no se encuentra demostrado que haya sido con el fin de obtener financiamiento a través de esta modalidad, aunado a que la parte denunciante no ofreció pruebas que avalaran la supuesta infracción, pues era su obligación aportar los medios probatorios necesarios que lo acreditaran en términos del artículo 374 fracción I de la ley electoral local.

La *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que el *PES* en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, es decir, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir en el supuesto de

³⁶ Visible en la hoja 0000029 del expediente.

que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Tal criterio tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificada con las claves 12/2010 y 16/2011 emitidas por la *Sala Superior*, cuyos rubros son del tenor siguiente: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁷.” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA³⁸”.

Asimismo, de la investigación realizada por la autoridad substanciadora no se desprende elemento alguno del cual se advierta que el fin de la campaña denunciada fuera la obtención de financiamiento para el instituto político presuntamente infractor.

Pues se insiste que lo que si quedó asentado y no desvirtuado fue que la intención de la campaña era la donación de medicamentos no caducados que pudieran ser entregados a personas que lo requieran para sus tratamientos médicos, los cuales se estarían recibiendo en las oficinas de la coordinación municipal del *Verde ecologista* los días miércoles y viernes en un horario de 5:00 a 8:00 p.m.

Así, entre las reglas y principios del *PES* están las relativas a asignar la carga de la prueba al acusador o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de las infracciones materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

³⁷ Consultable a hojas ciento setenta y una y ciento setenta y dos, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*”. Volumen 1 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

En el asunto en estudio opera también el principio jurídico que señala que todas las personas son inocentes hasta que se demuestre lo contrario, así pues, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos no se puede considerar al denunciado culpable³⁹.

Por ese motivo las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera incuestionable la autoría de la conducta fuera de la ley que motiva la denuncia o queja.

Sirve a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves *LIX/2001* y *XVII/2005*, de rubros: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*⁴⁰” y “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*⁴¹”.

En consecuencia, del conjunto de pruebas que obran en el expediente, no se tiene acreditada la supuesta infracción consistente en recibir financiamiento a través de una colecta pública por la realización de la campaña de donación de medicamentos atribuida al *Verde ecologista*, así como tampoco al coordinador y al encargado de comunicación del Comité municipal de Yuriria, Guanajuato del citado instituto político.

3.2. No se vulneró la equidad en la contienda que incida directa o indirectamente en el proceso electoral 2020-2021.

Se demostró que las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*

³⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* en la resolución SUP-RAP-144/2014.

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LIX/2001>

⁴¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

el tres de agosto a las 19:46 horas, son de la autoría del *Verde ecologista* en el municipio de Yuriria, Guanajuato.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral⁴².

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook*, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión de su difusor, característica relevante y que se ha considerado necesaria para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales es ilícita y genera responsabilidad en las personas autoras o involucradas en ella.

Por lo que es necesario analizar el contenido de las publicaciones realizadas, de donde se advierte lo siguiente:

Número	Fecha de publicación	Enlace electrónico	Contenido del enlace
1	3 de agosto de 2020	https://www.facebook.com/PVerd	ÚNETE Y PARTICIPA EN NUESTRA CAMPAÑA DE DONACIÓN DE MEDICAMENTOS. Te

⁴² Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

		eYuriria/?ref=bookarks	invitamos a donar medicamentos NO CADUCADOS que puedan ser entregados a personas que lo requieran para sus tratamientos médicos. Estaremos recibiendo tus donaciones en las Oficinas de la Coordinación Municipal del Partido Verde de Yuriria. Miércoles y Viernes en horario de 5:00 a 8:00 p.m. ¡Esperamos contar con tu ayuda!”.
2	3 de agosto de 2020	https://www.facebook.com/1612016835695949/posts/2818510645046556/	UNETE a nuestra Campaña de donación de medicamentos, ayudemos a las personas que más lo necesitan, muchas ocasiones medicamentos que tenemos guardados o no los utilizamos pueden ser la clave de la salud para otra persona ¡PARTICIPA!”. UNETE Y PARTICIPA EN NUESTRA CAMPAÑA DE DONACIÓN DE MEDICAMENTOS. Te invitamos a donar medicamentos NO CADUCADOS que puedan ser entregados a personas que lo requieran para sus tratamientos médicos. Estaremos recibiendo tus donaciones en las Oficinas de la Coordinación Municipal del Partido Verde de Yuriria. Miércoles y Viernes en horario de 5:00 a 8:00 p.m. ¡Esperamos contar con tu ayuda! COORDINACIÓN MUNICIPAL YURIRIA.

(Énfasis añadido)

De acuerdo con las anteriores publicaciones se advierten los siguientes elementos: nombre del partido político y alusión específica de la campaña de donación de medicamentos.

Si bien las publicaciones no están relacionadas con una persona, sí se hace mención del partido político denunciado.

Ahora bien, no obstante que se encuentra cuestionada la promoción del instituto político denunciado en el municipio de Yuriria por la utilización del nombre en esta campaña, es de señalarse que en las publicaciones existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualiza o no la infracción.

A fin de determinar si se actualiza o no la infracción a la normatividad electoral, conforme al criterio jurisprudencial **12/2015**⁴³ de la *Sala Superior*, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo, procediendo en este momento a su análisis:

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29 así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

En primer término, se actualiza el elemento personal, dado que se desprende de las publicaciones en la red social de *Facebook* se insertaron imágenes identificables con el *Verde ecologista*, como lo son el nombre y el logo del partido.

Respecto del elemento temporal, no se acredita, porque la propaganda fue difundida en la red social de *Facebook* en la cuenta del *Verde Ecologista*, el tres de agosto, fecha anterior a que diera inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado.

Por último, el elemento objetivo tampoco se actualiza, pues del análisis integral a las publicaciones de la red social de *Facebook* se advierte que las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo al instituto político denunciado o a una candidatura emanada del mismo.

En ese sentido, no se destacan frases en relación con el proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el mismo.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención de las partes denunciadas con la campaña de donación de medicamentos haya consistido en obtener un beneficio para posicionarse frente al electorado, pues como ya se señaló, del análisis de la conducta desplegada no es posible determinar que la intención era la obtención de votos o favorecer a una candidatura, o en general, que de alguna manera se le vinculara con la contienda electoral en curso.

Además, aún y cuando aparece el nombre del partido denunciado esto no configura una vulneración al principio de imparcialidad, en virtud de que los institutos políticos gozan de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada

opción política.

Por otra parte, de la certificación realizada por la Junta Ejecutiva Regional de Santa Cruz de Juventino Rosas del *Instituto* al contenido de las publicaciones realizadas en *Facebook* y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte de la denunciada, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse ante el electorado.

De la actuación en comento se conoce que las publicaciones contaron con fotografías y mensajes, pero estos elementos no son suficientes para concluir que se pone en riesgo o se incida directa o indirectamente en el proceso electoral 2020-2021, en virtud de que no existen otros medios de prueba en el expediente con los que se puedan vincular para demostrar y concluir lo contrario.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida al *Verde ecologista*, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 114 del *reglamento de fiscalización del INE*, 25 de la *ley de partidos* y 33 fracciones I y IX en relación con el 370 fracción IV de la *ley electoral local*, que fueron objeto de la denuncia.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, al coordinador y encargado de comunicación del Comité municipal de Yuriria, Guanajuato, respectivamente, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal al denunciante y denunciados; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por estrados a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-